

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de octubre de 1958 por la que se reglamenta el funcionamiento de las piscinas públicas.

Excmo. Sr.: Son varias las disposiciones vigentes, en relación con la instalación y funcionamiento de las piscinas públicas, tanto por los Organismos de la Administración del Estado como por las Corporaciones Locales, que pudieran originar confusión en su aplicación y dar motivo a que por los constructores o explotadores se adopten procedimientos distintos a los que aconsejen las exigencias de la técnica para que reúnan un mínimo de condiciones de seguridad e higiene.

Procede armonizar las normas hasta ahora establecidas, refundiendo en un solo texto legal todas las que han de regir esta clase de establecimientos, y a tal fin.

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos, ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento de Piscinas Públicas, cuyo texto se expresa a continuación, y que tendrá carácter de nuevo capítulo del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935, hasta tanto que en la reforma a realizar sea refundido de dicho texto legal, siéndoles de aplicación a estos locales las normas generales de tal disposición.

Artículo 1.º Todas las piscinas públicas se ajustarán a las normas generales del Reglamento de Espectáculos Públicos y a las especiales de este Reglamento o capítulo del mismo, en cuanto a su régimen de funcionamiento, instalaciones y demás requisitos señalados en el mismo, debiendo las Empresas a tenor de lo que dispone aquel Reglamento, presentar antes de la

construcción, la Memoria correspondiente y planos generales, así como los respectivos a las instalaciones con todos los datos necesarios fundamentalmente, del sistema de depuración que se adopte.

Artículo 2.º Los restaurantes podrán estar instalados en el edificio principal o en otros contiguos, pero en ambos casos, separados de la piscina, para que no puedan caer al agua, ni ser arrastrados por el aire, ningún papel ni residuos de aquél.

Independientemente de estos servicios, podrán existir otros en la zona de bañistas, para uso exclusivo de éstos durante el baño, pero deberán situarse a cinco metros, como mínimo, del borde de la piscina, con tela metálica de un metro de altura.

Artículo 3.º Para la atención y vigilancia del funcionamiento de las instalaciones, las Empresas dispondrán de personal especializado, en número suficiente, el cual deberá estar provisto de un certificado de capacitación expedido por el Sindicato Nacional del Espectáculo, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se exijan.

Artículo 4.º Todas las piscinas públicas o pertenecientes a colectividades, tendrán al frente una persona responsable, con la condición de representante de la Empresa, que cuide del buen funcionamiento de los servicios y cumplimiento de este Reglamento y atiende a las reclamaciones que por incumplimiento de ello puedan formularse por los bañistas o público que a éstas concurren.

Artículo 5.º Los maquinistas y demás operarios empleados en el servicio de manejo y cuidado de las instalaciones deberán estar provistos de trajes de trabajo y careta antigás, no pudiendo atravesar la zona destinada al público, salvo caso de requerimiento excepcional.

Todas las piscinas dispondrán de un mínimo de dos bañeros hasta doscientos bañistas, aumentándose en otro más por cada doscientos bañistas más o fracción. Estos han de ser expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y conocedores de la práctica de ejercicios para la respiración artificial en los casos de asfixia por inmersión.

Artículo 6.º El personal anteriormente indicado dispondrá de servicios de aseo y vestuario independiente de los destinados a los bañistas, emplazados en lugares próximos a sus zonas de trabajo y sin comunicación directa con los destinados al público.

Artículo 7.º Toda instalación de la piscina, elementos mecánicos, depuración, bombas de elevación, calefacción, carboneras, aireación, instalación eléctrica iluminación y almacenes, de material deberán estar emplazados en lugares independientes de los destinados al público, respondiendo a lo que los Reglamentos determinen en cada caso.

Artículo 8.º El alumbrado deberá proyectar una iluminación intensa y uniforme, distribuida de forma que permita la clara visión del fondo de la piscina, sin que se produzcan deslumbramientos ni reflejos en el agua.

Artículo 9.º En el Local de la piscina, y próximo a ésta, se instalará la enfermería, provista de los aparatos para la respiración artificial así como mesa de curas basculante, armario y material preciso para las atenciones de urgencia.

También deberá figurar un cuadro con las instrucciones de asistencia a los accidentados y estar atendidos por un servicio permanentemente médico, cuya importancia se fijará por la Junta de Espectáculos, según el caso.

Artículo 10. Se impedirán el acceso a las piscinas de todas aquellas personas sospechosas de padecer enfermedades infecciosas contagiosas, pudiendo someterlas a reconocimiento del servicio médico.

Artículo 11. Se dispondrán salvavidas en los cuatro ángulos de la piscina y a cincuenta metros de distancia como máximo.

Artículo 12. Es obligatorio enjabonarse y ducharse antes de entrar en la piscina. Los bañistas deberán lavarse los pies en los lavapiés de las duchas o en el canalillo cada vez que entren y salgan.

Artículo 13. Queda prohibido al público, en traje de calle o en calzado, el acceso a la zona destinada a bañistas.

Artículo 14. También se prohibirá el acceso a la piscina a los menores de catorce años de edad que no vayan acompañados de personas mayores, debiendo, si desean bañarse, utilizar la destinada a niños.

Artículo 15. Queda prohibido el paso al recinto de la piscina de toda clase de animales.

Vaso de la piscina

Artículo 16. La construcción de las piscinas, en cuanto a los materiales, fundación, dimensiones y perfiles, se sujetará a lo que para esta clase de obras la técnica tiene establecido. Podrá adoptarse la forma que se crea conveniente siempre que el conjunto no presente ángulos ni recodos, y no dificulte la circulación del agua, siendo recomendable la forma sensiblemente rectangular, su perfil longitudinal tendrá una profundidad mínima de uno a 1,20 metros, que aumentará progresivamente hasta 1,40 metros en la zona destinada a no nadadores. En el resto aumentará rápidamente hasta tres o 3,50 metros para permitir el salto des-



de el trampolín o trampolines de 4,50 a cinco metros de altura. Para fijar el número de bañistas en los momentos de máxima concurrencia, se tomará como dato por bañista un mínimo de superficie de vaso de dos metros cuadrados y de cuatro metros cúbicos de volumen.

Artículo 17. En los lugares de cambios bruscos de pendiente del fondo, se colocarán letreros indicadores de peligro, con advertencia a los no nadadores.

Artículo 18. Las paredes deberán ser verticales y su revestimiento interior liso, impermeable y de color claro, de superficie rugosa para evitar deslizamientos en el fondo, sin grietas, siendo todos los ángulos redondeados, así como el cambio de pendiente del fondo para facilitar la limpieza y evitar accidentes. Alrededor de la piscina, y remetido en la pared, habrá un rebosadero con su canal entre 20 y 25 centímetros bajo el plano superior del vaso dispuesto en tal forma que las aguas que recoja no puedan verterse en la piscina ni aún durante su limpieza. La finalidad de este canalillo es la de servir de asidero a los bañistas de escupideras y recoger las impurezas y residuos que floten en la superficie, dando salida al agua sobrante que recoge. En el fondo existirá un sistema de desagüe de gran paso para el vaciado completo de agua de limpieza y residuos o sedimentos que impurifiquen las aguas.

Artículo 19. El Plano superior de la piscina, o paseo, tendrá un ancho mínimo de 1,20 metros, y será de material limpio, impermeable, liso y no resbaladizo, con una pendiente hacia fuera del 2,50 por 100, para evitar que las aguas viertan en la piscina. Paralelamente al borde, y a una distancia de 0,50 a un metro, se construirán los lavapiés o pediluvios, canalillos de 40 a 60 centímetros de anchura y 8 a 10 centímetros de profundidad sin aristas vivas, bien redondeados y con ligera pendiente en sentido longitudinal para facilitar la circulación de una lámina de agua limpia y esterilizada, que mantenga siempre libre el fondo de sedimentos y residuos.

Artículo 20. En los cuatro ángulos de la piscina se instalarán escaleras de tubulares metálicos una a cada lado de las paredes en el cambio de pendiente, y si la longitud del vaso lo exige, los restantes se instalarán a distancias no superiores a diez metros. Estas escaleras deberán ir remetidas en las

paredes, empotradas en su parte superior y sin llegar al fondo, para evitar la acumulación de impurezas.

Artículo 21. En el recinto de la piscina y próximo al canalillo de lavapiés, en los cuatro ángulos, como mínimo se instalarán duchas de regadera o collar, de altura no inferior a 2,50 metros, en número relacionado con el de nadadores, calculándose las necesarias en un veinteavo del aforo de bañistas.

Condiciones y tratamiento del agua

Artículo 22. El agua de las piscinas públicas procedente de manantiales propios o de la distribución general de la población puede ser renovada continua o intermitentemente. Será previamente depurada, filtrada y esterilizada por los procedimientos físicos y químicos que la técnica moderna aconseje en cada momento.

Artículo 23. El agua de las piscinas no tendrá olor ni sabor desagradable, no contendrá sustancias nocivas, y será de transparencia tal que permita ver con claridad de dos metros, un círculo negro de tres centímetros de diámetro o una señal marcada en la pared de la piscina, que deberá verse claramente desde fuera del agua en condiciones normales de luz. Estas instrucciones para el público figurarán en un cartel bien visible, en las inmediaciones de la piscina.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico, en muestra tomada de cualquier lugar de la piscina, cultivadas en agar a 37 grados en veinticuatro horas, no pasarán de las cien colonias, en condiciones normales, y de doscientos en momentos de máxima concurrencia. El bacilo "coli" no se hallará en dos muestras de diez centímetros cúbicos cada una por cada cinco metros que se tomen en el mismo día, estando en uso la piscina. La cantidad de cloruro sódico no debe exceder de la normal de 50 miligramos por litro, y el cloro libre de 0,20 a 0,50 miligramos por litro.

Artículo 24. La depuración del agua en las piscinas podrá hacerse con cualquier procedimiento que logre obtener las condiciones mínimas exigidas para su esterilización, sometiéndolas primeramente a la acción coagulante de determinadas sustancias para provocar la coagulación de la sustancia coloidal que las aguas contienen, y después a una filtración y tratamiento por cloro o sus compuestos en forma que el cloro libre siempre

se halle en las proporciones señaladas.

También se podrá emplear cualquier otro tratamiento que garantice debidamente este mínimo de condiciones del agua, siendo preciso, en este caso, la aprobación de la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos.

Artículo 25. La Empresa vendrá obligada a practicar análisis dos veces al día, al empezar y en el momento de máxima concurrencia anotando los resultados en un libro registro que se llevará. Deberán existir en cada piscina los aparatos, reactivos y patrones precisos para estos ensayos, que se referirán a la cantidad de cloro libre y a la turbidez y el cloruro sódico. Periódicamente y cuantas veces lo estime oportuno, podrá exigir la Autoridad competente que por un laboratorio oficial se practique, con cargo a la Empresa, toma de muestras y análisis más completo, fundamentalmente en lo referente a la presencia del bacilo "coli".

Artículo 26. No se autorizará el funcionamiento de piscinas sin que la renovación completa del agua o ciclo de circulación se verifique en un tiempo no superior a seis horas en piscinas al aire libre, o diez horas en las cubiertas.

Artículo 27. En el edificio de cada piscina existirá un aparato desinfectador, de características y sistema apropiado para cada una, en el cual será obligatorio verificar la desinfección cada vez que se utilicen los trajes de baño, sábanas, toallas y toda clase de paños y utensilios que la Empresa de la piscina facilite.

Cabinas y vestuarios

Artículo 28. En todo establecimiento existirán cabinas individuales colectivas o de utilización múltiple calculándose en este último caso por lo menos un número de cabinas que represente la cuarta parte del aforo de bañistas. La superficie por plaza será de un metro cuadrado y la anchura del banco, de 0,60 metros. En las cabinas colectivas existirán armarios de material liso, sin costuras, de hierro esmaltado, acero o plástico, inoxidable, que permita su limpieza, aireación y lavado. También se dispondrá de cajas del mismo material para el depósito provisional de objetos de aseo y tocador propios de cada bañista, sin que se permita el uso común de los mismos. Los colgadores, perchas, ganchos, bolsos para guardar la ropa deberán someterse a esterilización después de cada servicio, por los

urgidos del lavado de ropa o pieza de las cabinas, a cuyo fin serán de material apto para su esterilización.

Las cabinas y cuartos de aseo deberán ser bien ventilados, de material impermeable, el piso liso y no resbaladizo, debiendo la intersección de paredes y suelos redondearse con curvas suaves que permitan un completo y fácil lavado.

Las paredes de cabina, vestuarios, retretes y demás departamentos tales como los almacenes de ropa limpia, sucia y desinfección serán de claros colores y lisas en toda su extensión.

Los suelos tendrán pendientes suaves para el desagüe.

Dispondrá la zona de cabinas y vestuarios de dos accesos independientes, uno para entrada y salida en traje de calle de las otras dependencias y otro para entrada y salida en traje de baño y descalzos, al recinto de la piscina.

Duchas, lavapiés y aseos

Artículo 29. Además de las duchas que se fijarán en el borde de la piscina, existirán en cada vestuario una ducha y un lavabo por cada cincuenta personas y un lavapiés de fondo rugoso, un retrete y dos urinarios por cada cien hombres y un retrete por cada cincuenta mujeres, y escupideras de agua corriente, a razón de una por cada veinte metros cuadrados.

En las piscinas de gran concurrencia se exigirá la instalación de balsas lavapiés, emplazadas a la salida de los vestuarios, además de los lavapiés existentes alrededor del vaso, para su utilización por los bañistas antes de entrar en la piscina.

Trampolines y deslizaderos

Artículo 30. Estarán contruidos por estructuras resistentes, de material no astillable, con preferencia metálicos, provistos de escaleras con pasamanos y peldaños no resbaladizos, superficies planas, lisas, sin aristas vivas y cantos redondeados.

La altura del trampolín sobre el nivel del agua dependerá de la profundidad de la piscina.

Los deslizaderos serán de material inoxidable, liso, sin juntas ni solapas que puedan producir rozaduras o astillas, que se colocarán en la parte baja, de forma que no entorpezcan el funcionamiento de los trampolines.

Zona de saltos

Artículo 31. En proporción con la altura de los trampolines, se de-

limitará una zona en profundidad adecuada y que tendrá por los menos diez metros de anchura (cinco a cada lado de los trampolines) y doce metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse medida desde la línea de proyección sobre el borde de la plataforma.

Piscinas cubiertas

Artículo 32. Estas piscinas dispondrán de instalaciones de calefacción que mantenga el agua de la piscina entre veinte y veinticuatro grados centígrados y en dos más las del aire ambiente, calculándose un volumen de aire en la nave de ocho metros cúbicos por bañista renovándose constantemente. Se adoptarán los sistemas que figuren en el proyecto general que de estas instalaciones se presentará para su aprobación.

Piscinas para infancia

Artículo 33. Sus emplazamientos serán independientes y aislados de las zonas para adultos, teniendo en zona separada, aunque inmediata, sus servicios.

Las condiciones generales de estas piscinas serán las mismas de las exigidas para adultos excepto la profundidad que tendrá un mínimo de cero a veinte centímetros y un máximo de 0,60 metros, no aceptándose pendiente superior a un diez por ciento.

Solariums

Artículo 34. De existir éstos, estarán separados los de cada sexo, sin vistas desde el exterior de los mismos.

El piso será de madera, cercho o cualquier otro material que permita la recogida del agua, sin filtraciones ni acumulación de ésta, con asientos móviles, sillas o tumbonas de material fácilmente lavable.

Artículo 35. Las pistas de baile si existen en el recinto de la piscina deberán estar situadas fuera de la zona de bañistas.

Artículo 36. Este reglamento y demás disposiciones aplicables, se expondrán al público en la entrada y en los lugares de mayor permanencia.

Artículo 37. Todas las piscinas que hasta la fecha han venido funcionando se atenderán a lo hasta aquí dispuesto, en cuanto a las reglas de posible aplicación inmediata, concediéndoles un plazo, que no excederá de ocho meses, previo asesoramiento de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, para el cumplimiento

de la totalidad de estas prescripciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1958.

Alonso Vega

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

(B. O. E. 24-XI-58)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Don Manuel Figueiras y López Ocoña, Juez municipal sustituto en funciones de Avilés, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en providencia de hoy citada en juicio civil de cognición número ciento sesenta y nueve del corriente año, seguido por demanda de doña María y doña Engracia Acebal González, sus labores, viuda la primera y casada y asistida de su esposo la segunda, todos mayores de edad y vecinos de esta villa, bajo la dirección del Letrado don Manuel Menéndez Solís, contra don Jesús Fernández Álvarez, también mayor de edad, casado, patrón de pesca, antes domiciliado en esta población, calle General Zubillaga, número treinta y nueve antiguo, hoy treinta y uno, piso primero, y actualmente en ignorado paradero, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano por no ocupación de la vivienda durante un tiempo superior a seis meses en el curso de un año, después de una diligencia en su busca para su emplazamiento, con traslado de la demanda y el apercibimiento preceptivo, acordé librar el presente en cumplimiento del artículo treinta y nueve del Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, emplazándole para que comparezca en el meritado asunto en el término de seis días hábiles, sin perjuicio de concederle tres más para contestar la demanda, previa entrega de su copia y de las de los documentos acompañados, bajo apercibimiento de que será declarado en rebeldía y continuará el curso del litigio sin más citarle ni oírle si no se persona.

Y a fin de que sirva de emplazamiento a los efectos y por el término expresados a dicho demandado don Jesús Fernández Alva-

rez, libro el presente para inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de Asturias, en Avilés, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez municipal, Manuel Figueiras y López Ocaña.—El Secretario del Juzgado, Severino Martínez Armada.

DE COLUNGA

Edicto

Don Juan Manuel Llamas Rodríguez, Secretario en funciones del Juzgado Comarcal de Colunga (Oviedo).

Doy fe: Que en el juicio verbal de desahucio número siete de mil novecientos cincuenta y ocho, seguido ante este Juzgado por el Procurador don Amable Rodríguez Sánchez, en representación de don Luis Sánchez Llada, por falta de pago de rentas de finca rústica, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva y fallo son del siguiente tenor literal:

Sentencia:

En la villa de Colunga, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. Juan Martínez García, Juez comarcal de la misma, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de desahucio de finca rústica, seguidos, por falta de pago de la renta correspondiente a los vencidos años de mil novecientos cincuenta y cinco, mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, por el Procurador don Amable Rodríguez Sánchez, en nombre y representación de don Pedro Vallespín Covián, mayor de edad, soltero, Ayudante de Obras Públicas y vecino de Colunga, contra don Luis Sánchez Llada, mayor de edad, casado e igualmente vecino de Colunga; y

Fallo:

Que estimando la demanda de desahucio, promovida por el Procurador don Amable Rodríguez Sánchez, en nombre y representación de don Pedro Vallespín Covián, declaro haber lugar a la resolución del contrato locativo existente entre el actor y el demandado don Luis Sánchez Llada y condeno a este demandado a que tan pronto sea firme esta sentencia, deje libre y a disposición del demandante, la finca rústica descrita en el hecho primero de la demanda, apercibiéndole de que de no hacerlo así, será lanzado a su costa, condenando, asimismo, a dicho demandado, al pago de las costas. Así, por esta mi sentencia, que, por

la rebeldía del demandado se le notificará a éste en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Martínez.—Rubricado.—Hay el sello del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde don Luis Sánchez Llada, expido el presente, visado por el señor Juez comarcal, en Colunga, a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. El Secretario, Juan Manuel Llamas Rodríguez.—Visto bueno: El Juez comarcal, Juan Martínez García.

DE MIERES

Don Augusto Domínguez Aguado, Juez de primera instancia de Mieres y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre adición de apellidos instado por don Jesús Gregorio Suárez Díaz, de cuarenta y cinco años, casado, industrial, hijo de José María y Consuelo, natural de Gijón, vecino de Mieres, con el fin de adicionar a su primer apellido Suárez el de Valgrande, por ser conocido de esa forma por cuantos le conocen y tratan, desde hace muchos años y estar en la creencia de que son sus verdaderos apellidos.

Y con el fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro Civil de trece de diciembre de mil ochocientos setenta, se hace público por medio del presente, concediéndoseles para ello el término de tres meses.

Dado en Mieres, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Concesiones

Anuncio y Nota-extracto

D. Fernando Alberti de la Torre, como representante y apoderado de "Mina Ramón", solicita la concesión de 15 litros de agua por segundo, derivados del arroyo que



nace en Campo Filo, en términos de Zureda, Ayuntamiento de Lena (Oviedo), con destino al lavado de carbones.

Se proyecta una azud de 0,40 metros de altura, que se emplazará unos 10 metros aguas arriba del puente del camino a la mina. Las aguas se conducirán por la margen derecha por una tubería de 240 metros de longitud hasta el lavadero. Las aguas una vez utilizadas y después de pasar por unas balsas de decantación volverán al arroyo de origen.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar sus reclamaciones, durante el plazo fijado, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Lena, o en estos Servicios Hidráulicos del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentados para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 21 de noviembre de 1958.
El Ingeniero Director, César Conti.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Tarifación eléctrica

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente iniciado ante esta Delegación, el Ilustrísimo señor Director General de Industria, por resolución de fecha 6 de noviembre actual, ha autorizado a la Excm. Diputación Provincial de Oviedo, que suministra energía eléctrica a la zona de Ibias, para aplicar las siguientes tarifas:

Alumbrado por contador:

2 pesetas Kw/hora.

Alumbrado por tanto alzado:

Lámpara de 15 W: 6,50 pesetas.
Lámpara de 25 W: 10,00 pesetas.

Fuerza motriz:

1 pesetas Kw/hora.

Oviedo, 20 de noviembre de 1958.
El Ingeniero Jefe.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Aniceto Meana Alvarez, en solicitud de autorización para instalar una industria de garage en Llanes.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto:

Autorizar a D. Aniceto Meana Alvarez, para instalar una industria de garage, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al final de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización no exime del cumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

8.ª El suministro de primeras materias está supeditado a la disponibilidad del Organismo distribuidor.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas

inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Oviedo, a 21 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe.

Sr. D. Aniceto Meana Alvarez, Purón-Llanes.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal:

Lavado y engrase de automóviles.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

Anuncio

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó prestar aprobación al Proyecto de agua y alcantarillado a La Bolera, en Ciaño, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 194.986 pesetas.

Durante un plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, estará expuesto al público el Pliego de referencia, pudiendo presentarse dentro de ese tiempo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Langreo, 24 de noviembre de 1958.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

DE SIERO

Edicto

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal a efecto de reclamaciones durante los plazos reglamentarios el Padrón de Contribución Territorial y Arbitrio Municipal sobre la Riqueza Urbana, la Matrícula del Impuesto Industrial (Licencias Fiscales) y los Padrones de Automóviles.

Pola de Siero, 22 de noviembre de 1958.—El Alcalde.

JUNTA VECINAL DE CERREDO (ASTURIAS)

Tendrá lugar en Cerredo, Ayuntamiento de Degaña, a las tres de la tarde del día siguiente de transcurrir veinte días hábiles, contados desde la fecha inmediata posterior a la publicación de este anuncio, de los siguientes aprovechamientos:

Aprovechamiento de pastos de 25 cabezas de ganado vacuno y 5 de caballar en el monte "El Picón" de los de Utilidad Pública, denominados "Navarriegos y los Callos" número 144 del Catálogo, conforme al Plan aprobado por la Jefatura del Distrito para el año forestal 1958-1959.

La subasta se celebrará con estricta sujeción a los pliegos de condiciones del Distrito Forestal (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 156 de 11 de julio de 1957), y en la licitación el tipo base de la subasta será de 9.500 pesetas.

El pago de este anuncio será de cuenta del rematante.

Cerredo, 11 de noviembre de 1958.
El Presidente, José Rosón.

JUNTA VECINAL DE LAMUÑO Y SALAMIR (CUDILLERO)

Anuncio

Aprobado por esta Junta, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 del mes en curso, el Presupuesto Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1959, se expone al público por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Lamuño, 25 de noviembre de 1958.—El Presidente, Jesús Rico.

Anuncios no Oficiales

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO Y RIA DE AVILES

El día 22 de diciembre próximo, a las doce horas, se celebrará en el Salón de Sesiones de la Junta de Obras de este Puerto, Juan Ochoa, número 19, los reglamentarios sorteos para la amortización de las obligaciones siguientes:

Amortizaciones:

De la serie 1.ª	300
De la serie 2.ª	320
De la serie 3.ª	210
De la serie 4.ª	220

El señor Notario de turno levantará acta de los sorteos a efectuar, siendo pública la asistencia a dicho acto.

Avilés, 19 de noviembre de 1958.
El Secretario-Contador, Fernando Castro Cardús.—Visto bueno: El Presidente, Juan Sitges y Fernández Victorio.